

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la siguiente

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real acerca del alcance que debe darse al derecho de retracto concedido por el art. 10 de la vigente ley de Presupuestos, toda vez que en el mismo no se hace mención de los causa habientes como expresamente lo hacía el 39 de la ley de 30 de Junio de 1895.

Resultando de los antecedentes que obran en ese Centro, que aun reconociendo á los transmisarios de los bienes este derecho, se dificulta en algunas provincias hasta tal punto, que rara vez prevalece un expediente de esta índole por razón de la justificación que se exige:

Considerando que si bien el artículo 10 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado no menciona más que á los contribuyentes, no puede dudarse que aquéllos á quienes se hayan transmitido las fincas, ya sea por título universal ó singular, se

han transmitido con las obligaciones los derechos que los cedentes tenían en concepto de dueños de las mismas, y por lo tanto, con la facultad de ejercer el mencionado retracto:

Considerando que ese ha sido el espíritu que informó el precepto legal, objeto de la consulta, y á él debe estarse cuando hay divergencias entre el espíritu y la letra, por ser regla de interpretación:

Considerando que desde el art. 25 de la ley de 21 de Junio de 1876, que por primera vez consignó este derecho á favor de los contribuyentes, haciéndole transmisible á los herederos ó causa habientes de los interesados, todas las disposiciones que con posterioridad han hecho igual concesión, han sido fiel reflejo de aquella, y por lo tanto la omisión que en la actual ley de Presupuestos existe, no puede atribuirse á modificación en el criterio del legislador, pues equivaldría á tanto la restricción como á hacer ilusorio el derecho de retracto en la mayoría de los casos:

Considerando, en atención á las razones expuestas, que el retracto debe concederse á los deudores y á los que por título universal ó particular representen los derechos de aquéllos, con respecto á las fincas adjudicadas, y que cuando los que lo soliciten no sean los mismos que aparezcan en los expedientes de apremio no es preciso que acrediten el título por el cual se han subrogado en los derechos de los contribuyentes, porque haciendo la concesión sin perjuicio de tercero, y bajo la responsabilidad del que la solicite, cualquiera reclamación que con posterioridad se interpusiera

podría resolverse gubernativa y judicialmente, pero ya reintegrado el Estado del principal, intereses y costas que la finca representa;

Y considerando que adoptado este criterio, más ámplio que el que sirvió de base á la ley de 20 de Julio de 1888, se facilitará el retracto y podrá salir del Haber del Estado gran número de fincas cuya venta ha de ofrecer dificultades de consideración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general que el derecho de retracto se conceda á los deudores y á los que por título universal ó particular representen sus derechos, sin que sea necesario justificar la personalidad de los reclamantes, porque la concesión no perjudicará el derecho de tercero y se hará bajo su responsabilidad, sustanciándose, después de hecho efectivo el crédito á favor del Estado, cualquiera reclamación que pudiera promoverse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1897.)

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 31 de Marzo de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Pedro Ovejero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto la

ESTADÍSTICA DE VIVIENDAS

EN LA

PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES,

SEGÚN LO DISPUESTO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

CAPÍTULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

(Continuación.)

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables é inhabitables*: éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajaros, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, ésto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pesen, de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torresones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios

lios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887 (a). Conviendrá fijar la aten-

(a) Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar Cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las Cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas Cédulas como familias compongan. Así, figurarán en Cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una Cédula de familia.

Entregarán solamente Cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil: en este caso, además de la Cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una Cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en Cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una Cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra; Colegios de Sordo-mudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos Cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos Cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una Cé-

dula especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos de parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPÍTULO VII.

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescrita por el art. 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los Alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el art. 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 (b), con el fin de facilitar á los

dula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente Cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviese á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la Cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una Cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto en que no han de llegar en la misma, y que, á pesar de esta última circunstancia, no pueden figurar como presentes en ninguna Cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las Cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias Cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

(b) BOLETÍN OFICIAL de los días 3, 4, 5, 6 y 7 de Octubre de 1887.

Alcaldes el modo de cumplir el citado art. 4.º de la misma (a).

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo precedente, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurrieran para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda, la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurra.

Art. 34. Después de reconstituidas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el Jefe de trabajos estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que

(a) Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.
- 7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio; uno por cada clase.
- 8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.
- 9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.
- 10.º En las Juntas locales de capital de provincia, será también vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos; y en representación del Cuerpo de la Guardia civil se nombrarán vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquella sólo el de vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurra á las sesiones de la Comisión ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á Municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones ejecutivas de cada Ayuntamiento que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y el Maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figurau ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los Ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los Alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al Jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos Jefes serán también considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán vocales natos de las Co-

misiones ejecutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el Secretario de Ayuntamiento, el Comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el Maestro de instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín Oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el Alcalde; y cuando éste no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los Alcaldes presidentes darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión ejecutiva de sus respectivos Municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

CAPÍTULO VIII.

De las operaciones de las Juntas municipales del Censo y sus Comisiones ejecutivas.

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.º del mes de Abril próximo.

Las Comisiones ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos Municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta Instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los Alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Á este fin recibirán los referidos Alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, deben tener ya recogidos y ordena-

dos en un borrador manuscrito las Comisiones ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 10 del mes de Mayo próximo las Comisiones ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirán un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia y el Secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta y además una copia del acta mencionada.

CAPÍTULO IX.

De las operaciones de las Juntas provinciales del Censo y sus Comisiones ejecutivas.

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los Jefes de las mencionadas oficinas, como Secretarios natos de aquellas Corporaciones, formarán inmediatamente un estado por Ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos Jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas Corporaciones procederán con la posi-

ble brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera, extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los Alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el Secretario, en la que se estampen las palabras "examinado y conforme"; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones ejecutivas de provincia propondrán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de comprobación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resulta-

do de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las Corporaciones y Autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del art. 41 de esta Instrucción, siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio. Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las Corporaciones, Autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados en la forma prevenida por el artículo 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—
Linares Rivas.

Ayuntamiento de PONFERRADA.

Partido judicial de PONFERRADA.

PROVINCIA DE LEÓN.

ENTIDADES DE población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases, existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

NOMBRES.	CLASES.	DISTANCIA A LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO.		SEGÚN QUE ESTÁN				SEGÚN QUE SON			EDIFICIOS (a).		ALBERGUES.			NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES.
		Kilómetros.	Metros.	DESTINADOS A VIVIENDAS.		INHABITADOS por razón del uso á que se destinan.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.	TOTAL DE EDIFICIOS.	DESTINADOS A VIVIENDAS.	INHABITADOS por razón del uso á que se destinan.	TOTAL DE ALBERGUES.			
				Habitados.	Accidentalmente inhabitados.											
Agadán.	Barrio.	7	"	6	9	3	12	6	4	18	1	1	18	6		
Bárcona del Río.	Lugar.	7	"	62	5	10	66	7	4	77	"	8	9	70		
Bodegas (Las).	Cuevas para guardar vino.	2	500	68	5	29	43	20	39	102	1	46	46	71		
Campo.	Aldea.	3	"	2	4	14	2	13	6	2	7	6	2	2		
Casa del Puente de Toral de Merayo.	Casa de Camineros.	5	"	114	4	26	113	18	29	132	1	3	138	120		
Columbrisaus.	Lugar.	4	"	142	4	4	124	18	29	171	1	6	177	158		
Dehesas.	Aldea.	10	250	2	1	4	6	1	"	7	"	"	7	2		
Estación (La).	Estación del ferrocarril.	2	"	1	1	36	93	2	8	2	"	7	2	1		
Fuente del Asnfre.	Establecimiento balneario	6	"	66	9	"	"	10	"	111	2	5	118	90		
Fuentes Nuevas.	Lugar.	"	"	3	"	"	"	3	"	6	"	"	6	6		
Molinos de la Ribera de Boeza.	Molinos harineros.	"	700	6	"	"	"	6	"	6	"	"	4	8		
Molinos de la Ribera del Sil.	Molinos harineros.	6	500	8	4	"	4	1	"	1	"	"	39	8		
Molinos del Río Valdeveza.	Molinos harineros.	7	"	33	3	21	20	11	18	32	7	7	62	51		
Orbanajo.	Barrio.	2	"	44	5	19	33	6	5	57	"	5	83	57		
Otero.	Lugar.	7	"	"	6	27	52	20	5	77	"	6	24	"		
Ozuela.	Lugar.	1	500	1	"	24	24	"	"	24	"	"	2	1		
Pajares (Los).	Pajares.	6	"	1	"	1	2	2	"	2	"	25	821	711		
Pisón del Tablero de Dehesas.	Batán.	6	"	680	9	107	228	173	395	796	3	15	140	95		
Ponferrada.	Villa.	7	"	90	5	85	48	67	16	130	1	7	134	112		
Rimor.	Lugar.	5	"	73	9	39	81	32	5	121	1	9	94	72		
San Andrés de Monteijos.	Lugar.	2	"	49	4	23	42	6	28	76	4	9	35	27		
San Lorenzo.	Aldea.	2	"	21	1	4	13	8	5	26	"	9	218	146		
Santo Tomás de las Ollas.	Aldea.	6	"	135	11	59	89	93	23	205	4	7	91	64		
Toral de Merayo.	Lugar.	7	"	54	9	24	38	41	8	87	2	4	74	16		
Valdecañada.	Lugar.	"	"	13	3	52	58	10	"	68	3	6	"	"		
Edificios diseminados.				1.673	107	556	1.194	558	589	2.336	29	144	2.525	1.892		

(Se continuará.)

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Sin resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el próximo año económico de 1897-98, de conformidad con lo acordado por la Corporación y Junta municipal de Vocales asociados en la sesión extraordinaria celebrada al efecto el día 15 de Marzo último, he acordado se lleve á debido efecto por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya primera subasta tendrá lugar el día 12 del corriente en la Sala de Sesiones de la Corporación, dando principio el acto á las once en punto de su mañana, terminando á la una de la tarde, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 2.789 pesetas 63 céntimos, en cuya cantidad se halla incluido el 70 por 100 de recargo municipal, excepción hecha del de la sal, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable conseguir en la Caja municipal el 4 por 100 del total cupo y recargo. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen examinarle é interesarse en la licitación. Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente anuncio á los efectos del artículo 266 del reglamento de 30 de Agosto último.

Magaz 1.º de Abril de 1897.—El Alcalde, Andrés Gútiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

No habiéndose celebrado la sesión de ayer por no reunirse la mayoría, se convoca por segunda vez á los Alcaldes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial para que el Martes 13 de Abril y á las once de la mañana, concurren á la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento con objeto de dar su aprobación ó reparos á las cuentas de la cárcel correspondientes á los años económicos desde el 1876 á 77 hasta el 1895 á 96, ambos inclusive, y discutir y aprobar el presupuesto carcelario para el próximo año económico de 1897 á 98, haciéndoles presente que en el citado día se tomará acuerdo con los Alcaldes que concurren.

Saldaña 31 de Marzo de 1897.—El Alcalde Presidente, Ramón García.

Anuncios particulares.

LEÑAS.
Se vende una corta de encina de la dehesa de Villandrando, situada á tres kilómetros de la estación de Quintana del Puente; para tratar con D. Julian de Laguardia, San Juan, 4 y 31, Palencia. 2-4